



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N°. 271-2018-GR-JUNÍN/ORAF

Huancayo, T 9 DIC 2018

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

### VISTO:

La apelación de la ciudadana Natalia Silvia Caro Damián de fecha 29 de noviembre del 2018, por la cual apela lo decidido por el Sub Director de Recursos Humanos en el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 675-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 20 de noviembre de 2018.

## ANTECEDENTE:

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 675-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 20 de noviembre de 2018, el Sub Director de Recursos Humanos declara IMPROCEDENTE la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios (CAS), y la declaración de una relación laboral sujeta el régimen privado y a plazo indeterminado como trabajadora de limpieza.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

La ciudadana Natalia Silvia Caro Damián al no encontrarse de acuerdo con el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 675-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 20 de noviembre de 2018, el 29 de noviembre 2018 interpone recurso de apelación contra ésta; solicitando se revoque la belada.

Mediante Reporte N° 790-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 10 de diciembre de 2018, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada la apelación a este despacho a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

#### CONSIDERANDOS.

Que, con carta de requerimiento de fecha 29 de noviembre de 2018, la apelante solicita la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios (CAS), y se declare la relación laboral sujeta el régimen privado y a plazo indeterminado como trabajador de limpieza.

Mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 675-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 20 de noviembre de 2018, se declara **IMPROCEDENTE**,





## Minimo de la Independencia del Perú!

indicando que dicha: "petición carece del sustento legal y técnico respectivo, así como por la inexistencia en la entidad del régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y por carecer de los documentos de gestión tales como el CAP y PAP para este régimen laboral.

OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Ante lo resuelto, el recurrente al apelar indica: que la apelada carece de debida motivación por cuanto en ningún extremo de la resolución impugnada se ha pronunciado respecto a la condición laboral de la recurrente, y dada la naturaleza de personal de servicio – limpieza, por tanto, debe ser considerada como obrera y contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

Que, calificada la contradicción administrativa contenida en la apelación interpuesta por Natalia Silvia Caro Damián del 29 de noviembre de 2018, ésta reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 218°, 2019° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por tanto, como órgano jerárquico superior al emisor de la resolución impugnada se procede a determinar la fundabilidad de lo solicitado o en su defecto la confirmación del acto administrativo recurrido.

Por esa razón se procede a emitir pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

La pretensión del recurrente la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios (CAS), y se declare la relación laboral sujeta el régimen privado y a plazo indeterminado como trabajador de limpieza.

Que, en el Informe Escalafonario n.º 092-2018-GRJ/ORAF/ORH/CEP, del 4 de diciembre de 2018, informa que la recurrente se vinculó contractualmente con la Entidad el 10 de abril de 2015, mediante el Contrato Administrativo de Servicios n.º 124-2015-GRJ/ORAF, ocupando el cargo de servicio de limpieza.

Que, el artículo 44° de la Ley n.º 27867 –Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece:

## Artículo 44.- Régimen laboral.

Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

El régimen pensionario aplicable a los trabajadores señalados en el párrafo anterior se regula por la legislación específica de la materia.

Los trabajadores que se encuentren incorporados al régimen del Decreto Ley Nº 20530, podrán mantener dicho régimen, de acuerdo a Ley.



## Macia el Bicentenario de la Independencia del Perú!



Los demás trabajadores se regirán por las normas del Sistema Nacional de Pensiones o del Sistema Privado de Pensiones, según corresponda, conforme a ley.

Que, conforme a la norma citada se advierte el régimen aplicable a los servidores y funcionarios de los Gobierno Regionales es el Decreto Legislativo n.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por tanto, la norma no permite la vinculación laboral con los Gobiernos Regionales bajo el régimen privado.

Ahora bien, la recurrente afirma que al ser trabajadora de servicio de limpieza, se le debe considerar como personal obrero, y por tanto, trabajadora sujeta al régimen de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo n.º 728. Conforme el informe escalafonario la impugnante se encuentra sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 1057 desde el 10 de abril del 2015, siendo ello así, corresponde determinar si dicho régimen permite la contratación de personal de limpieza que labore dentro de una dependencia del Gobierno Regional Junín, al respecto la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en los siguientes términos:

## INFORME TÉCNICO N° 595-2015-SERVIR/GPGSC.

El personal que presta labores como jardinero, **limpieza pública** y chofer desarrolla labores neta mente físicas por lo que debería de ser considerado como una labor de obrero.



El artículo 52 de la Ley N2 27972 establece que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Pudiendo ser contratados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios- CAS.

## INFORME TÉCNICO Nº 1820-2016-SERVIR/GPGSC

No existe impedimento legal alguno para que las municipalidades puedan contratar a personal obrero (serenos y limpieza) bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - Contratación Administrativa de Servicios (CAS).

## INFORME TÉCNICO N° 280-2017-SERVIR/GPGSC

3.1 De acuerdo con lo desarrollado en el presente informe, se concluye que el régimen de los obreros al servicio del Estado (Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos locales) es el de la actividad privada, el cual contempla distintas modalidades de contratación para dicho personal, entre ellos, los contratos modales.







3.2 Los obreros permanentes, previstos en las leyes de presupuesto del sector público, son los obreros que prestan servicios en los niveles de gobiernos, como es el caso de los gobiernos regionales bajo el régimen laboral público, es decir, sujetos al régimen del D.L. N° 276, percibiendo los derechos y beneficios que el mismo contempla.

En ese sentido, se puede establecer que los Gobierno Regionales pueden contratar a personal de servicio de limpieza bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 1057, y los obreros permanentes de los Gobierno Regionales se mantendrán en dicho régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, siendo ello así, la contratación de la impugnante bajo el régimen del Decreto Legislativo n.º 1057 – Contrato Administrativo de Servicios- se encuentra permitido por la Ley.

Ahora bien, es pertinente determinar si corresponde declarar a plazo indeterminado su vínculo contractual con la Entidad. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable. De igual forma y en concordancia con dicha disposición, el artículo 10° del cuerpo legal indicado, incorporado mediante la Ley N.° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N.° 1057 y otorga derechos laborales, precisa que el contrato administrativo de servicios se extingue - entre otras causales- por el vencimiento del plazo del contrato.

Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N" 1057, aprobado por el Decreto Supremo N" 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N" 065-2011-PCM, señala lo siguiente:

"Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios

- 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.
- 5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Paro tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no



## ¡Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!



renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato."

En ese sentido, conforme lo señalan expresamente tanto el Decreto Legislativo N.º 1057 y su Reglamento, el contrato administrativo de servicios es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizada por su temporalidad.

En concordancia con esa temporalidad, el Reglamento establece que la duración de dicho contrato no puede ser mayor al ejercicio fiscal dentro del cual se efectúa la contratación, y prevé la posibilidad de renovarlo o prorrogarlo cuantas veces lo considere necesario la entidad contratante en función de sus necesidades.

Por lo dicho, se puede aseverar que la norma es permisiva a contratar bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 1057 a personal de servicio de limpieza como lo es la impugnante, consecuentemente el contrato por el cual se vinculó con la Entidad es a plazo determinado, y siendo la pretensión de la impúgnate que se declare la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios (CAS), y se declare la relación laboral sujeta el régimen privado y a plazo indeterminado como trabajador de limpieza, ésta debe ser declarada infundada.

Que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto de la ciudadana Natalia Silvia Caro Damián contra el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 675-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 20 de noviembre de 2018, expedida por el Sub Director de Recursos Humanos; quedando firme el acto en todos sus extremos. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la notificación de la presente resolución a la impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución de la ciudadana Natalia Silvia Caro Damián, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido del numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE GOBIETANO REGIONAL JUNIN

conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Abog A. Antonieta Vidalón Robles SECRETARIA GENERAL

MG. JESÚS MELCHORA ASCURRA PALACIOS Directora Regional de Administración y Finanzas GOBIERNO REGIONAL JUNÍN